LA RATIFICACIÓN JUDICIAL EN EL PERÚ: INCOMPATIBILIDAD ESTRUCTURAL CON LA INDEPENDENCIA Y LA INAMOVILIDAD JUDICIAL

Giustine Axel Cruz Yucra[1]

RESUMEN: El presente trabajo analiza la incompatibilidad entre las ratificaciones judiciales previstas en la Constitución Política del Perú y el princípio de independencia judicial. El estudio centra-se en el impacto de este mecanismo sobre la permanencia y autonomía de los jueces. El objetivo es demostrar que la obligatoriedad de ratificaciones periódicas afeta la autonomia funcional y la inamovilidad de los magistrados. Para ello, se emplea una metodología basada en el análisis dogmático y jurisprudencial de las normas constitucionales, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se demuestra que la ratificación condiciona la permanencia del magistrado, generando inseguridad en el ejercicio de la función jurisdiccional y debilitando la independencia judicial. Se concluye que dicha institución, aunque no tenga formalmente carácter sancionatorio, produce efectos más gravosos que una sanción disciplinaria, siendo incompatible con los estándares internacionales de autonomía judicial. Así, se propone implementar mecanismos alternativos de evaluación que garanticen la permanencia y protección de los magistrados, fortaleciendo la institucionalidad y el sistema de justicia peruano.

Palabras-clave: Independencia judicial; Ratificación judicial; Inamovilidad judicial; Carrera judicial; Control judicial.

[1] Bachiller en Derecho y exestudiante del décimo superior de pregrado de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Se desempeñó como secigrista en la Primera Fiscalía Superior Penal de Arequipa, del Ministerio Público de Perú. ORCID: 0009-0007-8521-9042 Correo electrónico: gcruzy@unsa.edu.pe.

Revista do Centro Acadêmico Afonso Pena, Belo Horizonte, Vol. 31, n. 2, 2026

ISSN (impresso): 1415-0344 | ISSN (online): 2238-3840

Editor responsável: Bruna Salles Carneiro | Revisão: Arthur Melillo Ramos

Data de Submissão: 02/05/2026 | Data de Aceite: 31/08/2026

JUDICIAL RATIFICATION IN PERU: STRUCTURAL INCOMPATIBILITY WITH JUDICIAL INDEPENDENCE AND TENURE

ABSTRACT: This paper analyzes the incompatibility between the judicial ratifications stipulated in the Political Constitution of Peru and the principle of judicial independence. The study focuses on the impact of this mechanism on the tenure and autonomy of judges. The objective is to demonstrate that the mandatory nature of periodic ratifications affects the functional autonomy and the inmobility of magistrates. To this end, a methodology is used based on the dogmatic and jurisprudential analysis of constitutional norms, the pronouncements of the Constitutional Court and the standards of the Inter-American Court of Human Rights. It is demonstrated that ratification conditions the judge's tenure, generating insecurity in the exercise of judicial functions and weakening judicial independence. It is concluded that this institution, although not formally punitive, produces more serious effects than a disciplinary sanction and is incompatible with international standards of judicial autonomy. Thus, it is proposed to implement alternative evaluation mechanisms that guarantee the permanence and protection of magistrates, strengthening the institutionality and the Peruvian justice system.

Palavras-chave: Judicial independence; Judicial ratification; Judicial tenure; Judicial career; Judicial oversight.

INTRODUCCIÓN

La independencia judicial constituye uno de los pilares del Estado constitucional de derecho, vinculada a la legitimidad del sistema judicial. No obstante, dicha institución puede verse afectada por mecanismos que, con fines de control de calidad, inciden en la autonomía de los magistrados. En ese contexto, la obligatoriedad de las ratificaciones de los jueces, señalada en el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, ha generado un debate intenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en torno a si este mecanismo fortalece o debilita la propia independencia judicial.

La presente investigación plantea lo siguiente: ¿por qué la obligatoriedad de las ratificaciones de los jueces resulta incompatible con el principio de la independencia judicial? Para responder a este cuestionamiento se utiliza una metodología de naturaleza

dogmática, basada en el análisis de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales nacionales e internacionales. En tal sentido, este trabajo sostiene que la ratificación judicial, al condicionar la permanencia de los jueces mediante evaluaciones periódicas, afecta la garantía de inamovilidad y permanencia y, en consecuencia, resulta estructuralmente incompatible con la independencia judicial, vaciándola de contenido esencial.

Para desarrollar este planteamiento, el artículo se estructura en nueve apartados: en el primero, se examina la naturaleza jurídica de la ratificación judicial; en el segundo, se analiza la independencia judicial y su dimensión funcional; en el tercero, se analiza la inamovilidad judicial como garantía de la independencia de los jueces; en el cuarto, se aborda su impacto en la carrera judicial; en el quinto, se examina la motivación de las resoluciones en los procedimientos de ratificación; en el sexto, se analizan las consecuencias jurídicas de la no ratificación, especialmente la prohibición de reingreso; en el séptimo, se presentan modelos comparados de evaluación judicial y alternativas al modelo peruano; en el octavo, se evalúa el sistema de ratificaciones ante el principio de independencia judicial; finalmente, en el noveno, se analiza la vulneración de la inamovilidad e independencia judicial derivada de la ratificación obligatoria.

1 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RATIFICACIÓN JUDICIAL

Para conocer la naturaleza jurídica de la ratificación judicial resulta vital examinar su origen. Esta figura está presente en el ordenamiento jurídico peruano desde la Constitución de 1920, la cual establecía que los "nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia será ratificados por la Corte Suprema cada cinco años" (Perú, 1920, art. 152). Ahora bien, en la Constitución vigente, la figura de las ratificaciones judiciales se configura como una de aquellas atribuciones de la Junta Nacional de Justicia (JNJ).

Es decir, el órgano encargado de ratificar "con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años" (Perú, 1993, art. 154.2). En desarrollo de estas disposiciones, la Ley Orgánica de la JNJ señala que sus competencias incluyen como parte "ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial" (Perú, 2019, art. 2).

En el ámbito doctrinario, la ratificación judicial ha generado debate sobre su naturaleza jurídica, particularmente respecto a si constituye sanción, medida disciplinaria

o mecanismo de control de la calidad de los magistrados. En ese sentido, se ha definido como aquella "atribución concedida a un órgano del poder público para recertificar periódicamente los nombramientos judiciales en un procedimiento de evaluación distinto del disciplinario o sancionatorio" (Siles, 2024, p. 1339).

Desde una perspectiva más particular, se ha señalado que la institución de las ratificaciones implica una evaluación personal del juez, fundada en "un voto de conciencia si el evaluado tiene la confianza o no del Pleno para continuar en su puesto por siete años más" (Montoya Chávez y Montoya Chávez, 2003, p. 62). Aunado a ello, se advierte que la afectación a la independencia judicial se produce en el momento de la evaluación y se manifiesta desde una dimensión ex ante. El solo conocimiento de que la permanencia en el cargo está sujeta a una ratificación genera en los jueces una conducta preventiva. Así, se introduce un condicionamiento al ejercicio jurisdiccional.

Es así que la ratificación ha sido concebida como un mecanismo dirigido a tutelar y garantizar la idoneidad de los jueces, a través de su desempeño, producción jurisdiccional, méritos y antecedentes laborales. Sin embargo, su uso se ha visto relacionado, en diversos contextos, con coyunturas políticas, siendo empleada como un medio con fines moralizadores, puesto que ha "estado presente en forma intermitente en las últimas décadas, y su aparición ha obedecido mayormente a las coyunturas políticas, mediante la invocación de un objetivo moralizador" (Gonzáles Mantilla, 2002, p. 310).

En la jurisprudencia peruana, el Tribunal Constitucional (TC) ha sostenido que la ratificación judicial no tiene naturaleza sancionadora. De esta manera, en la Sentencia 03922-2021 se señala que "la no ratificación no constituye una sanción, y es esencialmente por ello que consideraba que no debía impedirse el reingreso a la carrera judicial" (Perú, 2024, fundamento jurídico 02). Sin embargo, tal calificación formal es insuficiente si se atiende a sus efectos, puesto que la ratificación, aun sin ser declarada sancionatoria, genera consecuencias más gravosas que una destitución, evidenciando una discordancia entre su naturaleza jurídica declarada y su impacto en la realidad.

No obstante, dicha posición del TC está en contraste con los enfoques desarrollados a nivel internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que los procesos de ratificación judicial, toda vez que impliquen la destitución de los jueces como sanción, deben seguir las garantías de un proceso disciplinario. En este sentido, ha señalado que "en tanto involucra la posibilidad de destitución de los funcionarios evaluados en casos de incompetencia o bajo rendimiento,

le son aplicables las garantías del debido proceso" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, fundamento 132).

2 LA INDEPENDENCIA JUDICIAL: FUNDAMENTO, ALCANCE Y DIMENSIÓN FUNCIONAL

Habiendo ya desarrollado las divergencias conceptuales sobre la naturaleza de las ratificaciones judiciales, resulta necesario profundizar en lo que implica la independencia judicial y su relación con la ley y los jueces. La independencia judicial ha sido abordada desde diversos enfoques tanto a nivel nacional como a nivel internacional, entendiéndose que existe "un compromiso difícil entre el sometimiento a la ley, por un lado, y la libertad de utilizar el criterio propio en su interpretación y aplicación, por el otro, es el ideal de la independencia del juez" (Lösing, 2011, p. 417).

En esa línea, su naturaleza no puede concebirse al margen del contexto social, dada su relación con los demás poderes del Estado, la sociedad y los justiciables. Así, la independencia del Poder judicial no es concepto absoluto, en cambio es relativa, debido a que los tribunales no operan de manera aislada, dado que interactúan constantemente con los demás órganos del Estado. De esa manera, la independencia "objetiva o subjetiva, como medio para conseguir la independencia del juez es su aspecto personal, es decir, la del juzgador al momento de dictar sus resoluciones" (Chaires Zaragoza, 2004, p. 532). En consecuencia, el juez no solo debe aparentar independencia, sino ejercerla efectivamente en el desarrollo de su función jurisdiccional.

Ahora bien, respecto a la ratificación de los magistrados, la independencia judicial, al menos desde una perspectiva teórica, no se concebía inicialmente como incompatible con dicho mecanismo, toda vez que fue incorporado de forma válida en el diseño constitucional peruano. Así, se ha sostenido que dentro de las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura "antes de la reforma, entre las que se encontraba la ratificación de los jueces cada siete años, por lo que no se había desnaturalizado la identidad de la Constitución" (Valdivia y Chávez-Fernández, 2024, p. 30).

Desde la perspectiva jurisprudencial, el TC ha ido delimitando el contenido de la independencia judicial en su dimensión interna como externa. En tal sentido, mediante la Sentencia 00512-2013 se ha señalado que la independencia judicial implica una ausencia de vínculos políticos "(imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de

procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se" (Perú, 2013, fundamento jurídico 3.3.1.).

Sin embargo, este modelo de independencia judicial se ve tensionado y resulta insuficiente particularmente cuando se incorporan mecanismos de control como la ratificación periódica de los jueces, en la medida que dicha institución introduce elementos externos ajenos al criterio estrictamente jurisdiccional, como factores de evaluación institucional, condicionando, de forma indirecta, el ejercicio autónomo de la función de los magistrados.

3 LA INAMOVILIDAD JUDICIAL COMO GARANTÍA ESENCIAL DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES

En principio, para abordar la inamovilidad de los jueces, es necesario comprender que existe una relación intrínseca con la independencia judicial, en la medida que una no puede sostenerse sin la otra. De esta forma, la naturaleza está estrechamente vinculada con la garantía de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Así, la inamovilidad "ha sido concebida por algunos autores como un verdadero dogma constitucional por cuanto que sin ella difícilmente podría sostenerse la existencia de una carrera judicial" (Riera Hunter, 2002, p. 409).

La inamovilidad se configura como un mecanismo de protección ante eventuales injerencias, tanto internas como externas, que afectan la actuación de los jueces. De esta manera, las garantías operan "no sólo frente a las partes y a la Sociedad, sino también frente a sus superiores y al Gobierno. De todas ellas sin duda alguna, la más importante es y sigue siendo la inamovilidad judicial" (Garrido Carrillo, 2009, p. 133).

Sin embargo, si bien la institución de la inamovilidad judicial constituye una garantía de rango constitucional, no es un derecho absoluto. En efecto, se admite la posibilidad de remover a un juez antes de la culminación de su período laboral, siempre que ello se realice mediante un proceso que respete las garantías del debido proceso. En ese sentido, debe existir un mecanismo "en el que la persona en cuestión tenga la oportunidad de defenderse y se respeten las garantías del debido proceso, pues de lo contrario se mermaría el derecho a la independencia judicial" (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2018, p. 130).

Desde una perspectiva internacional, la inamovilidad judicial se reconoce como un elemento indispensable para garantizar la independencia e imparcialidad de los magistrados. Así, la CIDH ha señalado que la falta de esta garantía "conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, fundamento 155). En esa misma línea, la Corte ha reafirmado que la institución de la inamovilidad es una condición necesaria para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, indicando que dicha garantía implica que "debe garantizarles una cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad debe estar sujeta a una condición resolutoria" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, fundamento 116).

En el ámbito nacional, el TC ha desarrollado una interpretación de la inamovilidad judicial. En la Sentencia 0627-2003, señala que esta es temporal y que "se ejerce por 7 años, transcurridos los cuales solo se tiene una expectativa de permanecer en él en la medida que se es ratificado" (Perú, 2003, fundamento jurídico 01). No obstante, esta concepción temporal de la inamovilidad genera una tensión con la naturaleza de dicha garantía. En efecto, si esta comprende la estabilidad real en el cargo como condición para asegurar la independencia judicial, su subordinación al mecanismo de ratificación periódica desnaturaliza su contenido esencial, toda vez que la convierte en una permanencia condicionada y no en una verdadera garantía de estabilidad, impactando directamente en el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional.

4 LA INAMOVILIDAD JUDICIAL Y SU IMPACTO EN LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial se encuentra vinculada con la independencia judicial, ya que ambas se sostienen sobre la garantía de la estabilidad en el ejercicio del cargo. La inamovilidad protege al juez individualmente considerado y resguarda la continuidad y desarrollo de la carrera judicial. Así, la CIDH ha señalado que, en materia laboral, la carrera se proyecta cuando los jueces "cuentan, en primer lugar, con la estabilidad que brinda el ser funcionario de carrera" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009, fundamento 64).

Así, la carrera judicial no puede reducirse solo al ascenso dentro de un sistema de jerarquía, siendo que comprende también a la formación, desarrollo profesional y

permanencia del magistrado. Bajo este enfoque, se sostiene que, dentro de los ideales judiciales, se espera el juez provenga de una carrera judicial y posea "la capacidad de decidir en derecho y libre de lealtades políticas" (Iñeguez Chablay, 2021, p. 196). Esto permite tener presente que la estabilidad en la carrera judicial constituye una condición necesaria para que se garanticen las decisiones jurisdiccionales autónomas.

No obstante, en Perú, la noción de carrera judicial presenta diversas distorsiones. Así, se señaló que "en el modelo peruano no existe carrera judicial, además se confunde en un solo todo el ingreso y el ascenso" (Vinatea Medina, 2020, pp. 53–54). Dicha confusión debilita la institucionalidad del Poder Judicial, impidiendo consolidar un sistema meritocrático que garantice la progresión y estabilidad profesional.

En esa misma línea, si bien el ascenso es un elemento natural de la carrera judicial, ello no agota su contenido. En efecto, el "ascenso en la carrera judicial, es el siguiente paso a seguir en el escalafón, por ejemplo para la selección de magistrados, y al existir un sistema de carrera judicial, recae comúnmente entre jueces" (Rebollar e Rosales, 2016, p. 224). Así, tal institución debe entenderse como un proceso integral que aborda el ingreso, formación y permanencia en el cargo.

Ahora bien, la afectación a la estabilidad en la carrera judicial proviene tanto de presiones externas como de dinámicas internas del propio sistema judicial. En dicho sentido, se advierte que "con lo que se afecta la independencia individual de cada juez, pues este no estará en condiciones de ponerse en contradicción con quien puede disponer de su carrera" (Bordalí Salamanca, 2013, p. 620). Esto evidencia que la ausencia de garantías de estabilidad genera incentivos que condicionarían el comportamiento del juez, influyendo en su imparcialidad y afectando su autonomía.

En ese contexto, la inexistencia de una auténtica inamovilidad, ante la subordinación por la ratificación periódica, impacta directamente en la carrera judicial, porque introduce incertidumbre sobre la permanencia en el cargo. Así, la estabilidad deja de ser una garantía para ser una expectativa condicionada, debilitando la independencia judicial y, en consecuencia, a la estructura de la carrera judicial. La afectación de la inamovilidad compromete al juez, en su aspecto individual y, de forma estructural, en el funcionamiento y organización del sistema judicial.

5 LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN LAS RATIFICACIONES JUDICIALES

La motivación posee diversas acepciones según el contexto en que se emplee. No obstante, en el ámbito de las ratificaciones judiciales, adquiere una importancia relevante, dado que el proceso de evaluación de los jueces debe fundamentarse en una motivación estricta que justifique su permanencia en el cargo, así como su eventual remoción. Así, motivar es exteriorizar las razones que sustentan determinada decisión, puesto que "si motivar es expresar lingüísticamente los motivos, los factores que han causado la decisión, habrá que dar cuenta del iter mental que ha llevado al juez al convencimiento respecto de los hechos" (Ferrer Beltrán, 2011, p. 93).

En esa línea de ideas, la motivación es un requisito formal y, aún más, una exigencia sustantiva relacionada con la legitimidad de la decisión adoptada. Así, se proyecta en las resoluciones jurisdiccionales dadas por los jueces y en las disposiciones de quienes los evalúan. De tal manera, "se considera que la motivación debe justificar y rendir cuentas de los razonamientos por los cuales se ha llegado a la solución adoptada" (Espinosa Cueva, 2010, p. 15), siendo un mecanismo de control del poder y una garantía ante decisiones arbitrarias.

Desde la perspectiva de las ratificaciones judiciales, la motivación tiene una especial consideración, puesto que se encuentra en juego la continuidad en la carrera judicial del magistrado. La decisión de ratificar o no a un juez debe fundamentarse en un razonamiento explícito y coherente, ya que constituye una garantía ante la gravedad de una posible remoción. Así, la motivación cumple una función esencial permitiendo "la eficacia del control jurisdiccional ex post y para lograr el convencimiento del juez respecto a la corrección y justicia de la decisión del Consejo sobre sus derechos como ciudadano" (Montoya Chávez y Montoya Chávez, 2003, p. 72).

No obstante, históricamente, el proceso de ratificación no estuvo siempre acompañado de estándares alineados de motivación, permitiendo amplios márgenes de discrecionalidad por parte de los órganos evaluadores. Así, se advirtió que no se debía proceder a la no ratificación "sin que pueda presentar pruebas y sin exigir que la resolución sea motivada, que tenga exposición de motivos, que tenga parte considerativa, que tenga fundamentos" (Miranda Molina, 2021, p. 70), dando cuenta de una práctica incompatible con las exigencias de un debido proceso.

Ante ello, el desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para asentar este escenario. Mediante el Exp. N.° 3361-2004-AA/TC se estableció la obligatoriedad de motivar las decisiones de ratificación, reconociendo el derecho del magistrado a ser oído, ya que "anteriormente se habían producido algunas ratificaciones sin dicha audiencia" (Miranda Molina, 2021, p. 81). Ello permitió consolidar a la motivación como una exigencia constitucional ineludible en este tipo de procedimientos.

Sin embargo, la exigencia formal de motivación no es suficiente si no se garantiza su contenido material. Puede configurarse una motivación aparente donde se cumple formalmente con expresar razones, pero, en realidad, encubre decisiones previamente adoptadas. Así, la motivación puede ser un instrumento aparente cuando encubre decisiones previamente determinadas o influenciadas por factores ajenos al mérito del juez. En tal contexto, la arbitrariedad persiste cuando el proceso es "manejado de forma arbitraria y discrecional ya por el Ejecutivo, ya por las cámaras legislativas o el mismo Poder Judicial, respondiendo a intereses de clientelismo y corporativismo" (Chaires Zaragoza, 2004, p. 538).

En sí, la motivación en las ratificaciones judiciales constituye una exigencia formal de fundamentación, pero adquiere mayor relevancia como garantía sustancial de control ante el ejercicio arbitrario del poder. Si se debilita o pierde su contenido, la decisión de ratificar o no a un juez deja de responder a criterios jurídicos y se convierte en un acto discrecional, comprometiendo la estabilidad del magistrado y, por ello, a la propia independencia judicial. En ese sentido, la ausencia de una auténtica motivación convierte a la ratificación en un mecanismo potencialmente incompatible con un Estado constitucional de derecho, permitiendo que existan decisiones que inciden de forma directa en la carrera judicial sustentadas en razones no verificables.

6 CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO RATIFICACIÓN: SEPARACIÓN Y PROHIBICIÓN DE REINGRESO

En el análisis de las ratificaciones judiciales, corresponde ahora abordar sus consecuencias jurídicas, dejando de lado su naturaleza conceptual para enfocarse en sus efectos, específicamente en la separación del cargo y la prohibición de reingreso al Poder Judicial. En dicho sentido, la no ratificación del magistrado genera, como una

consecuencia inmediata, su apartamiento del cargo, configurándose como un resultado constitucionalmente ya previsto.

Desde las consecuencias, si bien la ratificación no ha sido definida de forma uniforme, ya sea como un mecanismo de control, voto de confianza o medida con efectos sancionatorios, lo cierto es que los efectos resultan materialmente equivalentes a los de una sanción de destitución. En efecto, la no ratificación produce consecuencias propias de una sanción, tales como la separación definitiva del cargo y la prohibición de reingreso al sistema judicial, configurando un auténtico golpe funcional en la carrera del magistrado, pese a que formalmente no sea calificada como tal.

La problemática se agrava si se analiza la estructura del procedimiento de ratificación desde el debido proceso. En efecto, a diferencia de los procesos disciplinarios, la ratificación judicial no parte de una imputación concreta de inconducta funcional ni de una determinación de falta en específico. Sin embargo, tiene consecuencias propias de una sanción grave como es la separación del cargo y la prohibición de reingreso a la carrera judicial.

Esto es conflictivo, porque somete al juez a una evaluación donde los parámetros no siempre se presentan claramente, afectando su derecho de defensa. Por ello, el juez evaluado no responde ante una acusación definida, en cambio, responde a una valoración general de su desempeño, introduciendo un margen amplio de discrecionalidad incompatible con los estándares del debido proceso.

En ese sentido, el propio TC advirtió dicha problemática. Así, a través de la sentencia 8105-2005 señaló que “además, no tiene por qué ser motivada, termine constituyendo una sanción con unos efectos incluso más drásticos que la que se puede imponer por medida disciplinaria” (Perú, 2007, fundamento jurídico 17). Entonces, el mismo TC entiende que, aun cuando la ratificación no sea concebida formalmente como sanción, sus efectos son más gravosos que los derivados de un procedimiento disciplinario del magistrado.

Posteriormente, se modificó el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, donde incorporó a los magistrados destituidos dentro de la prohibición de reingreso al Poder Judicial, con el fin de diferenciar a la institución de la ratificación judicial de las sanciones disciplinarias. En dicho contexto, el TC, a través de la sentencia 00940-2022, ha indicado la necesidad de impedir el retorno “de personas cuyo servicio público en la administración de justicia no ha sido evaluado satisfactoriamente y de quienes han sido

sancionados disciplinariamente" (Perú, 2023, fundamento jurídico 47), asentando una interpretación que extiende la prohibición de reingreso a los no ratificados como a los destituidos. Por ello, el TC habría entendido que, a partir de la modificación del artículo 154.2 ya referida, se habría superado el criterio desarrollado en el Expediente 01333-2006-PA/TC (fundamentos 4-14 y 25), en el cual se admitía la posibilidad de reingreso de los magistrados no ratificados. Esta interpretación actual consolidaría la prohibición de reingreso en los no ratificados como en los destituidos.

No obstante, dicha modificación e interpretación plantea una tensión importante. Si la ratificación no constituye un procedimiento sancionatorio, entonces no debería generar consecuencias equiparables, o incluso superiores, a una sanción, como lo es la prohibición de reingreso. Así, se advierte una contradicción entre la naturaleza declarada de la ratificación y los efectos jurídicos que la misma produce.

Desde una perspectiva internacional, la CIDH ha adoptado una posición clara. Ha señalado que no resulta compatible impedir a los magistrados no ratificados que puedan postular, puesto que "el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, fundamento 205). Esta postura evidencia que la prohibición de reingreso configura una restricción desproporcionada, ya que no se deriva de un proceso sancionador.

Por ende, hay una divergencia entre el estándar internacional y la interpretación constitucional peruana. Mientras que el sistema interamericano rechaza los efectos derivados de la no ratificación, el TC sostiene su validez aun cuando reitera que no se trata de una sanción. Dicha contradicción ha sido advertida en doctrina, al mencionarse que el TC "insiste en que la ratificación judicial no es un procedimiento sancionatorio y que trae como consecuencia la prohibición de reingresar" (Villanueva, 2025, p. 26).

En adición, el propio diseño del procedimiento de ratificación incorpora elementos que agravan dicha problemática. Así, se advierte que no opera bajo una lógica de presunción de inocencia, sino una presunción de culpabilidad que desplaza la carga hacia el magistrado evaluado, quien debe probar su idoneidad para permanecer en el cargo, incluso recabando su propia información. Esto refuerza la idea de un mecanismo que, en la práctica, se acerca a un modelo de control con efectos realmente sancionatorios, pero sin las garantías propias de un procedimiento disciplinario.

La no ratificación produce consecuencias jurídicas que sobrepasan su naturaleza declarada formalmente. La separación del cargo y la prohibición de reingreso afectan la

situación individual del magistrado e incide directamente en la garantía de independencia y estructura de la carrera judicial. Así, se establece una institución que, a pesar de no ser reconocida como sancionatoria, genera efectos iguales, o más graves, que una sanción disciplinaria, evidenciando una incompatibilidad estructural con los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional.

7 MODELOS COMPARADOS DE EVALUACIÓN JUDICIAL Y ALTERNATIVAS AL MODELO PERUANO

En el ámbito comparado, las ratificaciones judiciales no constituyen una institución extendida en los sistemas jurídicos latinoamericanos. Al contrario, la regla general se orienta hacia la permanencia en el cargo de los magistrados como evidencia de la garantía de independencia judicial. Así, países como Argentina, Ecuador, El Salvador, Panamá, Venezuela, Chile y Colombia no tienen mecanismos periódicos de ratificación, ahondando en la estabilidad del ejercicio de la función jurisdiccional.

En contraste, países como Guatemala, México y Paraguay contemplan mecanismos de ratificación o análogos bajo diseños distintos al peruano. Se advierte que, en dichos casos, una vez superada una primera evaluación, la permanencia del magistrado adquiere carácter indefinido o se dirige hacia una estabilidad reforzada. Se indicó que "Guatemala (cinco años), México, (seis años; si son ratificados, indefinido), Paraguay (cinco años; a los diez, hasta los 75 años) y Perú, país que exige un proceso de ratificación a sus jueces y fiscales cada siete años" (Figueroa Gutarra, 2020, p. 223).

Un ejemplo relevante es México, cuyo Consejo de la Judicatura Federal cuenta con la participación del Poder Judicial, el Senado y el Poder Ejecutivo. Así, existen diferencias sustanciales con el modelo peruano, puesto que los "integrantes del Consejo de México provienen del Poder Judicial, el Consejo de México no tiene atribuciones para designar ni sancionar a los integrantes de la Corte Suprema y más bien sus resoluciones pueden ser revisadas por el Alto Tribunal" (Miranda Molina, 2021, p. 104). Ello permite un mayor control institucional y especialización técnica en todo el proceso de dicha evaluación por la conformación de los miembros de dicho Consejo.

Asimismo, en la República Dominicana, el Consejo Nacional de la Magistratura integra diversos participantes del sistema institucional y político. Así, en su Carta Magna de 2015 "establece las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, precisando

estas funciones: 1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia" (García, 2016, p. 353). Este modelo responde al equilibro en la toma de decisiones, ya que es distinta al sistema concentrado del caso peruano. De lo expuesto se desprende que las ratificaciones judiciales constituyen una excepción en el derecho comparado, mientras que la estabilidad en el cargo judicial es la regla general, evidenciando que el modelo peruano se aparta de los estándares preponderantes en la región.

Resulta relevante advertir que no es lo mismo someter a un juez a una primera evaluación que a uno que ya superó procesos de ratificación. En los sistemas comparados, la superación de una primera evaluación otorga una estabilidad reforzada o incluso una permanencia indefinida. Pero, en el caso peruano, la reiteración de las ratificaciones no permite consolidar dicha estabilidad, donde se coloca al magistrado en un estado constante de incertidumbre.

Ahora bien, desde una perspectiva crítica, las experiencias comparadas también evidencian los riesgos relacionados con la ausencia de motivación en los procesos de evaluación judicial. En sus orígenes, las ratificaciones se caracterizaron por la falta de motivación y el uso de votos secretos. En Perú, esta situación se exhibía en que no se alegaba "mención expresa a la exigencia de motivación, el Tribunal Constitucional sostuvo que se había constitucionalizado la no motivación de la decisión de no ratificación" (Villanueva, 2025, p. 18).

Asimismo, la CIDH advirtió que la ausencia de la motivación afecta derechos fundamentales de los jueces. En el caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, se indicó que "la Corte encontró que no se le informaron los criterios de evaluación ni las razones específicas de su no ratificación, lo que vulneró sus derechos de defensa" (Alejo Manzano, 2025, p. 376). Esto exhibe que la motivación es un elemento vital del debido proceso para este tipo de procedimientos.

En la práctica, se han evidenciado inconsistencias en la ratificación judicial. El caso de Carmen Rojjasi Pella resulta relevante, pues el propio TC reconoció, mediante la Sentencia 04101-2017, que respecto de sus resoluciones "el CNM haya coincidido con una posición especializada que las calificaba positivamente, y poco tiempo después (…) las calificaba negativamente" (Perú, 2018, fundamento jurídico 16). Esta contradicción evidencia una afectación a la debida motivación, dado que Rojjasi habría postulado a su ascenso presentando sus resoluciones como parte de tal evaluación y, de la misma manera,

habría presentado las mismas resoluciones para su ratificación, pero el CNM las calificó negativamente, cuando en un inicio las calificó positivamente.

Así, la CIDH ha advertido aquellos riesgos estructurales de tal mecanismo, indicando que un juez bajo la evaluación de ratificación "corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 137). Este escenario compromete la independencia judicial introduciendo elementos ajenos al razonamiento jurídico.

Cabe señalar que el sistema peruano cuenta con mecanismos alternos de control como lo es la evaluación parcial de desempeño de los magistrados, la cual tiene una naturaleza correctiva. Esto permite supervisar la actuación judicial sin afectar la estabilidad en el cargo, pudiendo incluso derivar en responsabilidades disciplinarias cuando corresponda. Así, la coexistencia de la evaluación de desempeño y las ratificaciones exhibe una duplicidad innecesaria. La primera responde a un modelo de control compatible con la independencia judicial, mientras que la segunda incorpora un elemento de incertidumbre en la permanencia del evaluado.

La evaluación parcial del desempeño es un método permanente de control que permite verificar la idoneidad del juez sin afectar su estabilidad en el cargo. Se orienta a la mejora continua y puede derivar en responsabilidades disciplinarias. Esto evidencia que la ratificación no es necesaria e introduce una carga adicional injustificada, al superponerse con un sistema ya existente de evaluación del desempeño judicial.

Este análisis comparado permite concluir que las ratificaciones judiciales son excepcionales y prescindibles, pues existen mecanismos alternativos menos lesivos que cumplen la función de control. Por ello, mantenerlas en el ordenamiento jurídico resulta constitucionalmente inválido, al evidenciar una tensión con los estándares internacionales de independencia judicial y, por lógica, en la propia carrera judicial, por introducir un elemento de incertidumbre incompatible con la inamovilidad del juez.

8 EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE RATIFICACIONES FRENTE AL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el ordenamiento jurídico peruano, la institución de la ratificación judicial ha sido configurada como una atribución de la JNJ, permitiendo sostener, al menos formalmente, que es un mecanismo distinto a un procedimiento disciplinario. No

obstante, tal distinción pierde fuerza cuando se analizan sus efectos y su impacto en la independencia judicial.

Desde una perspectiva histórica, la ratificación judicial no ha sido lejana de tensiones institucionales. La Constitución Política del Perú de 1933 ya contemplaba esta figura, señalando que "la no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial" (Perú, 1933, art. 224). Sin embargo, aun negando su naturaleza sancionatoria, sus efectos exhibían una consecuencia equiparable, o incluso más gravosa, a la destitución.

Posteriormente, la Constitución de 1979 incorporó avances importantes al introducir garantías como la audiencia previa, la defensa del juez y la motivación de las decisiones, indicándose que "previó la obligatoriedad de tres requisitos esenciales: audiencia previa, defensa del magistrado a evaluar y fundamentación de la resolución" (Siles, 2024, p. 1343). Pero, este modelo, además de ser letra muerta y solo conveniente para el senado al elegir a los supremos y éstos a los demás jueces manteniendo dicha figura de forma excepcional, fue desplazado por la estructura de la Constitución Política de 1993, la cual trasladó la competencia a un órgano constitucionalmente autónomo, ahondando en la idea de un control externo.

Partiendo de ello, la naturaleza de las ratificaciones ha sido cuestionada, al considerarse que la no ratificación "es un acto mucho más trascendente que la propia potestad disciplinaria, lo cual sustenta que deberían ser más acuciosos los consejeros al resolver la primera que la segunda" (Montoya Chávez y Montoya Chávez, 2003, p. 65). Ello exhibe la dificultad de encuadrar tal institución en una categoría jurídica clara.

Dicho cuestionamiento es teórico e histórico. En determinados contextos políticos la ratificación ha sido empleada como mecanismo de reorganización del Poder Judicial. Así, durante el Gobierno Revolucionario de Velasco Alvarado se cesaron a los vocales supremos e integraron nuevos magistrados, determinándose, a través de ratificaciones extraordinarias, la continuidad de los jueces. De esa misma forma, en el período de Fujimori, se dispuso la creación de una comisión especializada en evaluar a los jueces "de todos los grados de la carrera judicial que se continuasen en el ejercicio de sus funciones, y proceder a su ratificación o separación definitiva" (Gonzáles Mantilla, 2002, p. 312). Estos antecedentes advirtieron que la ratificación no ha sido un mecanismo imparcial, ya que ha estado influenciado por coyunturas políticas, reforzando su carácter problemático frente a la independencia judicial.

Actualmente, esta tensión se mantiene vigente. Como se señaló, el hecho de no ratificar implica separar al juez de su cargo y "aunque en teoría no constituye sanción ni priva al magistrado de los derechos legalmente adquiridos, en la práctica pone fin a la carrera judicial" (Gonzáles Mantilla, 2002, p. 313). En tal sentido, la ratificación es un mecanismo que produce efectos más gravosos que una sanción disciplinaria. Si no constituye una sanción, ¿cómo se justifica entonces que pueda generar consecuencias más intensas que aquellas derivadas de un procedimiento disciplinario?

A nivel jurisprudencial, el TC sostuvo que la ratificación no constituye una sanción, sino una expresión de confianza basada en la apreciación de los evaluadores. Así, en la Sentencia 8105-2005, señaló que dicha "expresión de voto es consecuencia de una apreciación personal de conciencia, objetivada por la suma de votos favorables o desfavorables que emitan los consejeros con reserva" (Perú, 2007, fundamento jurídico 06). Sin embargo, esta caracterización abre un amplio margen de discrecionalidad. En ese sentido, reducir la ratificación judicial a una valoración de confianza desnaturaliza las exigencias jurídicas que deben regir este tipo de decisiones.

En efecto, la confianza como criterio introduce un elemento subjetivo difícilmente compatible con la objetividad que exige la independencia judicial. La discrecionalidad, en este contexto, es un margen de valoración que incide en la permanencia del juez y afecta la seguridad del ejercicio jurisdiccional. Desde una perspectiva internacional, la crítica es aún más concluyente. La CIDH advirtió que este tipo de mecanismo compromete a la independencia judicial, señalando que un juez, bajo la institución de la ratificación, como "un operador de justicia que pretenda ser reelegido o ratificado en sus funciones, corre el riesgo de comportarse de tal modo que obtenga el apoyo de la autoridad encargada de tal decisión" (Espinosa Rausseo y Rivas Alberti, 2021, p. 192). Esto incorpora elementos incompatibles con la imparcialidad, alejando el criterio jurídico por consideraciones extra jurídicas.

El sistema de ratificaciones judiciales en Perú evidencia un cuestionamiento en su diseño normativo y revela una tensión estructural con el principio de independencia judicial. La introducción de un sistema fundado en un criterio de confianza, aunado a efectos definitivos de no ratificación, transforma esta institución como un mero instrumento que condiciona la permanencia de los jueces dentro de valoraciones subjetivas. Lejos de fortalecer la función jurisdiccional, la ratificación judicial introduce un nivel de incertidumbre que compromete la autonomía del magistrado y debilita las

garantías de un Estado constitucional de derecho. La ratificación judicial es cuestionable en su aplicación práctica y en su propia justificación constitucional.

9 LA VULNERACIÓN DE LA INAMOVILIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL POR LA RATIFICACIÓN OBLIGATORIA

En principio, existe una relación recíproca entre la inamovilidad judicial y la independencia judicial, debido a que la primera se refiere a una permanencia en el cargo y constituye un elemento esencial, incluso estructural, de la segunda. En ese sentido, la figura de la inamovilidad "no puede ser incorporado como una medida aislada, sino como parte integrante de toda una estructura política y judiciaria que es la que, en última instancia, garantiza y asegura la independencia" (Riera, 2002, p. 410).

A nivel constitucional, dentro del contenido de la función jurisdiccional, se ha establecido que el "Estado garantiza a los magistrados judiciales: 2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento" (Perú, 1993, art. 146). De esta manera, la inamovilidad judicial se configura como una garantía constitucional expresa, orientada a asegurar el ejercicio autónomo de la función jurisdiccional.

Ahora bien, se señaló la conexión entre la inamovilidad e independencia judicial, resultando necesario precisar que la primera es una manifestación concreta de la segunda. Así, "se ha considerado la inamovilidad como la manifestación más importante de la garantía de independencia, nacida para hacer frente a las injerencias del Poder Ejecutivo en el Judicial" (Garrido Carrillo, 2009, p. 138). Esta garantía protege al juez en su esfera funcional como una salvaguarda para los propios justiciables, porque asegura decisiones libres de presiones externas. Entonces, es imposible concebir una auténtica independencia judicial sin la existencia de la inamovilidad en el cargo de juez.

En dicho contexto, la figura de las ratificaciones judiciales afecta directamente la inamovilidad, siendo que introduce un elemento de evaluación periódica que condiciona la permanencia del magistrado. Así, la inamovilidad se compone de garantías tales como "a) permanencia en el cargo; b) proceso de ascenso adecuado, y c) no despido injustificado o libre remoción" (Delgado Ávila, 2011, p. 314). No obstante, la existencia de las ratificaciones judiciales, aun cuando no sean formalmente sancionatorias, importa la posibilidad real de separación del cargo.

En adición, se advierte una problemática en torno a los propios órganos evaluadores. En efecto, los integrantes encargados de resolver el ámbito disciplinario de los jueces "pueden ser removidos libremente, no existen las debidas garantías para asegurar que las presiones de otros órganos de gobierno puedan influenciar sus decisiones" (Delgado Ávila, 2011, p. 315). Ello conlleva cuestionar la solidez institucional de la ratificación, dado que las decisiones sobre la continuidad de los magistrados pueden estar condicionadas por factores externos. Ello conduce a una interrogante relevante, ¿quién evalúa a los evaluadores?

Este problema se agrava si se considera que, de acuerdo con la Ley Orgánica de la JNJ, sus miembros "son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios" (Perú, 2019, art. 6). Bajo esa lógica, el sistema de ratificación evalúa a los magistrados e inserta una estructura institucional en la que los propios evaluadores pueden estar sujetos a presiones políticas, debilitando enormemente la garantía de independencia judicial.

En esa línea, la doctrina advirtió que "la independencia no es un mero asunto de diseño institucional; esto es, que no basta con generar mecanismos de nombramiento o control disciplinario originales para que los jueces sean independientes" (Pásara, 2007, p. 104). Así, la ratificación judicial no garantiza por sí misma la independencia, sino que puede comprometerla si no se articula con la garantía de inamovilidad.

Desde un ámbito más amplio, la inamovilidad judicial no tiene graduaciones. La extensión en el tiempo de situaciones provisionales o de incertidumbre funcional genera afectaciones a la independencia judicial, ya que la transitoriedad o, en todo caso, las situaciones en la que se encuentran los jueces "generan importantes obstáculos para la independencia judicial" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, fundamento 43). No resulta coherente sostener una inamovilidad parcial o condicionada, toda vez que desnaturaliza su contenido esencial.

Así, la interpretación del TC sostiene que, con la Sentencia 0627-2003, la inamovilidad es transitoria, en otras palabras, "se ejerce por 7 años los cuales solo se tiene una expectativa de permanecer en él en la medida que se es ratificado" (Perú, 2003, fundamento jurídico 01). Esto plantea una contradicción conceptual que no pasa desapercibido. Puede admitirse la existencia de una permanencia sujeta a evaluación, pero no resulta jurídicamente consistente calificar como inamovilidad a una situación de hecho

que depende de una ratificación periódica del juez. La vía estructural radica en dos aspectos fundamentales como es la deficiencia en el sistema de nombramiento de jueces y fiscales y la ineficacia del régimen disciplinario. La mejora de una selección garantiza la idoneidad profesional de los jueces y un sistema disciplinario oportuno frente a inconductas funcionales hace que la ratificación pierda su razón de ser.

En sí, la configuración de una supuesta inamovilidad temporal contraviene su naturaleza, caracterizada por la estabilidad y permanencia, siendo que vacía de contenido a la garantía constitucional de independencia judicial. La obligatoriedad de las ratificaciones incorpora, realmente, un régimen de estabilidad que está condicionado y transforma la permanencia en el cargo, convirtiéndola en una expectativa subordinada a una valoración externa. En tal escenario, la independencia judicial deja de ser una garantía plena para ser una condición relativa, sujeta a mecanismos de evaluación que, por su naturaleza, introducen incertidumbre en el ejercicio de la función jurisdiccional.

CONCLUSIONES

El análisis desarrollado permite concluir que la ratificación judicial periódica, tal como está en el ordenamiento jurídico peruano, presenta una incompatibilidad estructural y vacía de contenido al principio de independencia de los jueces. Aunque se le atribuya formalmente una naturaleza distinta a la sancionatoria, sus efectos, como la separación del cargo y la prohibición de reingreso, generan consecuencias incluso más gravosas que las derivadas de un procedimiento disciplinario.

En los hechos, la ratificación opera como un mecanismo de control externo que condiciona la permanencia del magistrado a evaluaciones periódicas sujetas a amplios márgenes de discrecionalidad. Ello es problemático, toda vez que la independencia judicial exige que el juez pueda ejercer su función libre de presiones, incluidas aquellas relacionadas con la expectativa de continuidad en el cargo.

Además, la investigación evidencia que la obligatoriedad de las ratificaciones afecta la garantía de inamovilidad judicial. Si esto implica estabilidad en el cargo como presupuesto que asegura la autonomía del juez, su subordinación a evaluaciones periódicas desnaturaliza su contenido, convirtiéndola en una permanencia condicionada. Así, no resulta jurídicamente consistente sostener una inamovilidad dependiente de la ratificación, pues ello vacía de contenido dicha garantía constitucional.

Desde una perspectiva comparada e internacional, el modelo peruano es una excepción, puesto que la mayoría de ordenamientos jurídicos optan por reforzar la estabilidad de los jueces y su independencia. Al contrario, la ratificación judicial proporciona un escenario de incertidumbre que puede incidir en el comportamiento del magistrado, desplazando el razonamiento estrictamente jurídico. Además, la ratificación judicial, aun cuando no se declara formalmente sancionatoria, produce efectos sancionatorios que evidencian una incompatibilidad estructural con la permanencia en el cargo, siendo una forma encubierta de control disciplinario sin dichas garantías.

Es necesario plantear una reforma expresa del artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú para eliminar las ratificaciones judiciales. Tal reforma no implica ausencia de control, siempre que exista un rediseño compatible con la independencia judicial, mediante el fortalecimiento de la evaluación parcial del desempeño, los procesos disciplinarios y los detectores de idoneidad. El control de idoneidad debe dirigirse a detectar deficiencias reales en la función jurisdiccional, sin condicionar la permanencia del juez a evaluaciones periódicas con incertidumbre estructural.

Se demuestra que la permanencia de este mecanismo en el Perú es incompatible con el modelo constitucional de independencia judicial y los estándares internacionales. La existencia de mecanismos alternativos de evaluación, como la evaluación parcial del desempeño sin efectos de cese o la participación de los órganos de control interno en el fortalecimiento del régimen disciplinario, evidencia que es posible supervisar la labor judicial sin comprometer la estabilidad en el cargo. Si esto es así, resulta necesario replantear el modelo vigente para garantizar la inamovilidad judicial y fortalecer la autonomía jurisdiccional. No se trata de reformar la ratificación judicial, sino de reconocer su incompatibilidad con el modelo constitucional de independencia de los jueces y exigir su exclusión del diseño institucional del sistema de justicia peruano; de lo contrario, se seguirá operando bajo una lógica de control incompatible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEJO MANZANO, Ciro. **El régimen disciplinario de los fiscales**: La intervención de los abogados – Cómo defender al fiscal ante los órganos de control. Lima: Instituto Pacífico, 2025.

BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. **Revista chilena de Derecho**, Santiago, v. 40, n. 2, p. 609-634, 2013. DOI: 10.4067/S0718-34372013000200010. Disponível em: dx.doi.org/10.4067/S0718-34372013000200010. Acesso em: 9 jul. 2026.

CHAIRES ZARAGOZA, Jorge. La independencia del Poder Judicial. **Boletín mexicano de derecho comparado**, Ciudad de México, v. 37, n. 110, p. 523-545, 2004. Disponível em: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332004000200004&lng=es&tlng=es. Acesso em: 9 jul. 2026.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Informe (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236/19), de 2019**. Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, 2019. Disponível em: www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. San José, 5 ago. 2008. Disponível em: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú**. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. San José, 28 sep. 2021. Disponível em: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Palamara Iribarne vs. Chile**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. San José, 22 nov. 2005. Disponível em: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela**. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. San José, 30 jun. 2009. Disponível em: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA. Extracto de sentencia. La inamovilidad judicial no es un derecho absoluto: un juzgador puede ser destituido siempre que se haga con base en causales previamente establecidas y siguiendo un procedimiento en el que se respeten las garantías pertinentes. **Diálogo Jurisprudencial**, Ciudad de México, v. 1, n. 17, p. 127-184, 2018. Disponível em: revistas.juridicas.unam.mx/index.php/dialogo-jurisprudencial/article/view/12596. Acesso em: 9 jul. 2026.

DELGADO ÁVILA, Daniel. El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Anuario mexicano de derecho internacional**, Ciudad de México, v. 11, p. 305-329, 2011. Disponível em: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100010&lng=es&tlng=es. Acesso em: 9 jul. 2026.

ESPINOSA CUEVA, Carla. **Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales**: y jurisprudencia de casación y electoral. 1. ed. Quito: Justicia Electoral y Democracia; Tribunal Contencioso Electoral, 2010. Disponível em: aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las. Acesso em: 9 jul. 2026.

ESPINOSA RAUSSEO, Alexander; RIVAS ALBERTI, Jhenny. La dicotomía entre política y derecho y la designación de los jueces en Chile. **Revista de Derecho (Valdivia)**, Valdivia, v. 34, n. 1, p. 185-207, 2021. DOI: 10.4067/S0718-09502021000100185. Disponível em: dx.doi.org/10.4067/S0718-09502021000100185. Acesso em: 9 jul. 2026.

FERRER BELTRÁN, Jordi. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. **Isonomía**, Ciudad de México, n. 34, p. 87-107, 2011. Disponível em: www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004. Acesso em: 9 jul. 2026.

FIGUEROA GUTARRA, Edwin. La ratificación de jueces en el Perú: ¿es compatible con la independencia judicial? **Revista Oficial Del Poder Judicial**, Lima, v. 12, n. 14, p. 209-247, 2020. DOI: 10.35292/ropj.v12i14.188. Disponível em: revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/188. Acesso em: 9 jul. 2026.

GARCÍA, Juan Jorge. **Derecho constitucional dominicano**. 3. ed. Santo Domingo: Editora Corripio, 2016. Disponível em: tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/22423/libro-derecho-constitucional-dominicano-juan-jorge-garci-a.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier. **El estatus de jueces y magistrados**. 2009. Tesis (Doctorado en Derecho) – Universidad de Granada, Granada, 2009. Disponível em: digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/2370/18094144.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

GONZÁLES MANTILLA, Gorki. La carrera judicial en el Perú: Estudio analítico y comparativo. **Pensamiento Constitucional**, Lima, v. 8, n. 8, p. 254-348, 2002. Disponível em: revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3280/3121. Acesso em: 9 jul. 2026.

IÑEGUEZ CHABLAY, María Fernanda. ¿Políticos o judiciales? Trayectorias ex ante y ex post de los exjueces de cuatro cortes constitucionales latinoamericanas (2000-2015). **Cuestiones constitucionales**, Ciudad de México, n. 45, p. 179-204, 2021. DOI: 10.22201/iij.24484881e.2021.45.16661. Disponível em: doi.org/10.22201/iij.24484881e.2021.45.16661. Acesso em: 9 jul. 2026.

LÖSING, Norbert. Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho. **Anuario de derecho constitucional latinoamericano**, Montevideo, ano XVII, p. 413-427, 2011. Disponível em: www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

MIRANDA MOLINA, Francisco. **Las ratificaciones judiciales en el Perú**. 2021. Tesis (Maestría en Ciencias: Derecho, con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional) – Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa, 2021. Disponível em: http://hdl.handle.net/20.500.12773/13773. Acesso em: 9 jul. 2026.

MONTOYA CHÁVEZ, Fidel; MONTOYA CHÁVEZ, Victorhugo. Un mal consejo para los consejeros. El problema de la ratificación de jueces en la Constitución. **Ius et Veritas**, Lima, v. 13, n. 27, p. 57-78, 2003. Disponível em: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16263. Acesso em: 9 jul. 2026.

PÁSARA, Luis. La independencia judicial: una reconsideración. En: VARGAS MACHUCA, R. J. (ed.). **Independencia judicial**: visión y perspectivas. Lima: Asociación de Jueces para la Justicia y Democracia (JUSDEM), 2007. p. 103-106.

PERÚ. Congreso de la República. Ley N.° 30916, de 19 de febrero de 2019. Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia. **Diario Oficial El Peruano**, Lima, 19 feb. 2019. Disponível em: busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1742317-1. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. **Constitución Política del Perú (1920)**. Lima: Congreso Constituyente, 18 ene. 1920.

PERÚ. **Constitución Política del Perú (1933)**. Lima: Congreso Constituyente, 9 abr. 1933.

PERÚ. Constitución Política del Perú (1993). **Diario Oficial El Peruano**, Lima, 31 dic. 1993.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 00512-2013-PHC/TC**. Proceso de hábeas corpus y debida motivación de resoluciones. Lima, 19 jun. 2013. Disponível em: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 00627-2003-AA/TC**. Garantías constitucionales en procesos de amparo. Lima, 4 jun. 2003. Disponível em: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00627-2003-AA.html. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 00940-2022-PA/TC**. Derechos fundamentales y debida motivación. Lima, 21 nov. 2023. Disponível em: tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00940-2022-AA.htm. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 03922-2021-PA/TC** (Voto singular del magistrado Monteagudo Valdez). Proceso de amparo y derecho al debido proceso. Lima, 23 ene. 2024. Disponível em: tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/03922-2021-AA.htm. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 04101-2017-PA/TC**. Independencia judicial y ratificaciones. Lima, 6 feb. 2018. Disponível em: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

PERÚ. Tribunal Constitucional. **Sentencia Exp. N.° 08105-2005-PA/TC**. Proceso de amparo y debida motivación. Lima, 10 abr. 2007. Disponível em: www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/08105-2005-AA.pdf. Acesso em: 9 jul. 2026.

REBOLLAR, Yuridia; ROSALES, Carlos Manuel. La experiencia europea del Consejo de la Magistratura como órgano de gobierno del Poder Judicial. **Revista de la Facultad de Derecho**, Montevideo, n. 40, p. 209-244, 2016. DOI: 10.22187/rfd201619. Disponível em: www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100009. Acesso em: 9 jul. 2026.

RIERA HUNTER, Marcos. Principio de Inamovilidad Judicial. En: PARAGUAY. Corte Suprema de Justicia. **Comentario a la Constitución**: Tomo II. Asunción: Corte Suprema de Justicia, 2002. P. 409-452. Disponível em: www.pj.gov.py/ebook/nac-constitucional.php. Acesso em: 9 jul. 2026.

SILES, Abraham. Evolución histórica de las ratificaciones judiciales en el ordenamiento constitucional peruano del siglo XX. **Historia Constitucional**, Oviedo, v. 1, n. 25, p. 1337-1380, 2024. DOI: 10.17811/hc.v0i25.1011. Disponível em: www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/1011. Acesso em: 9 jul. 2026.

VALDIVIA AGUILAR, Trilce; CHÁVEZ-FERNÁNDEZ POSTIGO, José. Poder y Constitución: la argumentación de la doctrina de las reformas constitucionales inconstitucionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano y sus problemas. **Derecho PUCP**, Lima, n. 93, p. 9-53, 2024. DOI: 10.18800/derechopucp.202402.001. Disponível em: doi.org/10.18800/derechopucp.202402.001. Acesso em: 9 jul. 2026.

VILLANUEVA, Rocío. En contra de la ratificación judicial: el caso peruano. **Derecho PUCP**, Lima, n. 94, p. 9-52, 2025. DOI: 10.18800/derechopucp.202501.001. Disponível em: doi.org/10.18800/derechopucp.202501.001. Acesso em: 9 jul. 2026.

VINATEA MEDINA, Ricardo Guillermo. La carrera judicial en el modelo peruano. **Revista Oficial Del Poder Judicial**, Lima, v. 2, n. 2, p. 51-63, 2020. DOI: 10.35292/ropj.v2i2.133. Disponível em: doi.org/10.35292/ropj.v2i2.133. Acesso em: 9 jul. 2026.